

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación N° 2591
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2009-00734-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.

DEMANDADA: LUZ MÉLIDA CONDE MADRIGAL

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado lo actuado dentro del presente asunto habremos de destacar que este Despacho mediante auto de sustanciación número 2232 preferido el 28 de octubre de 2016 -folio 51 del archivo 2- ordenó la suspensión oficiosa del trámite en virtud a la configuración de prejudicial penal en virtud al trámite de extinción de dominio adelantado por la Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional Para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos en el que se encuentran inmersos los inmuebles que soportan la garantía real constituida en favor de la parte aquí demandante.

En consecuencia, la apoderada judicial de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. adjunta copia de la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D. C. dentro del proceso con radicado N° 11001 31 20 002 2018-091-2 adelantado en aras de resolver la pretensión de extinción de dominio elevada por la Fiscalía General de la Nación en la que fungió como afectada LUZ MÉLIDA CONDE MADRIGAL quien ostenta la calidad de demandada en el presente asunto, solicita se reanude el trámite del proceso ejecutivo adelantada por su poderdante, invocando entre otras cosas que se oficie al JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D. C. con el fin de que éste *“expida los oficios respectivos levantando la medida cautelar sobre los inmuebles objeto de este proceso identificados con la matricula inmobiliaria No. 370-448438 Y 370- 448386 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali ... en caso de que los inmuebles hubieren sido secuestrados en el proceso de extinción de dominio, ponerlos a disposición de su Despacho remitiendo Acta de Secuestro y datos del secuestro”*.

Ahora bien, puestas de este modo las cosas, evidencia el Despacho que en la sentencia emitida dentro del proceso bajo radicación N° 11001 31 20 002 2018-091-2 proferida el 30 de noviembre de 2021 por el JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D. C., entre otras disposiciones, se ordenó someter la decisión respecto a los bienes cuyo dominio no fue extinto, al grado jurisdiccional de consulta, por lo que es menester que previo a ordenar que se reanude en trámite el presente asunto se obtenga la decisión emitida en el grado de consulta, evidenciándose además que en la parte resolutive de la sentencia no se hace alusión al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370- 448386.

Así las cosas, este Juzgado, previo a ordenar reanudar el trámite de este asunto,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D. C con el fin de que informe cuál fue la decisión emitida en el grado jurisdiccional de consulta respecto a los bienes cuyo dominio no fue extinto.

SEGUNDO: OFICIAR al JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D. C con el fin de que informe la decisión adoptada respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-448386.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto de Sustanciación N° 2600
76001 4003 030 2016 00518 00¹**

Asunto: Proceso Declarativo verbal sumario de Pertenencia

Demandante: Alba Lida Pastrana Hoyos

Demandados: Exedito De Jesús Rodríguez Fonseca Personas Indeterminadas

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el plenario se advierte que se hace necesario requerir con urgencia al Departamento de Desarrollo Administrativo de la Alcaldía de Santiago de Cali para que emita el pronunciamiento al tenor de lo consagrado en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del CGP, tal y como se ordenó en la inspección judicial practicada el 8 de julio de 2021; cumplido lo anterior, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia virtual con el fin de dictar sentencia, oportunidad en la que se correrá traslado del dictamen presentado por el perito arquitecto Pedro José Aguado García.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR CON URGENCIA al Departamento de Desarrollo Administrativo de la Alcaldía de Santiago de Cali para que emita el pronunciamiento al tenor de lo consagrado en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del CGP, en virtud a lo dispuesto en la inspección judicial practicada el 8 de julio de 2021. Recaudada dicha prueba, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia virtual con el fin de dictar sentencia

SEGUNDO: INCORPORAR al plenario para que obre y conste el dictamen pericial rendido por el arquitecto Pedro José Aguado García obrante en el archivo número 42 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto de Sustanciación N° 2604
76001 4003 030 2017 00847 00¹**

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JORGE HERNÁN GUERRERO MONTOYA
DEMANDADOS: ELIANA FERNANDA MONTOYA PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE QUE SE RECLAMA EN PERTENENCIA

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintidós tidos (2022)

Como quiera que dentro del presente asunto 31 de marzo de 2022 se llevó a cabo la instalación de la audiencia contemplada en el artículo 372 del C.G.P, se advierte que ésta fue suspendida en tanto la apoderada que representaba los intereses de la parte demandante presentó la renuncia al poder a ella conferido, renuncia que fue aceptada; situación ante la cual, se ordenó a JORGE HERNÁN GUERRERO MONTOYA que constituya apoderado judicial -folio 2 del archivo 33-.

Ahora bien, transcurridos más de 4 meses desde que se ordenó al demandante que constituya apoderado judicial sin que se advierte que haya acatado la disposición en mención, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR al demandante que en el término de 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación de este auto, el que le será enviado por secretaría a su correo electrónico, designe apoderado judicial que represente sus intereses y en dicha medida continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 2618 C. U. R. No. 76001-40-03-030-2018-00157-00

Santiago de Cali (V), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DECLARATIVO

DEMANDANTE: ALFONSO AUGUSTO CARDENAS OVIEDO

DEMANDADO: MARINO BONILLA SAA – CARLOS ALBERTO ORDOÑEZ GARCÍA.

Mediante auto No. 1930 del 14 de junio de 2022¹, emanado de este Despacho, fue designado como curador ad litem para el señor CARLOS ALBERTO ORDOÑEZ, el abogado CRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO, empero, el mencionado profesional ha rechazado el nombramiento como curador toda vez que ya se encuentra ejerciendo el mismo encargo en al menos otros cinco procesos².

Dado que la solicitud del apoderado se acompasa con lo dispuesto por el Artículo 48 del C.G. del P., este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem al abogado CRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO, por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: DESIGNAR como *curador ad-litem* de CARLOS ALBERTO ORDOÑEZ GARCIA al abogado inscrito MARLON MARTÍNEZ BOLAÑOS, titular de la CC. 1.143.851.519 y portador de la tarjeta profesional N° 292.614 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en el correo electrónico marlon@riesas.com y en la dirección calle 38 # 74-60 Caney, en la ciudad de Cali y figura inscrito en la lista de auxiliares de la justicia elaborada por este Despacho.

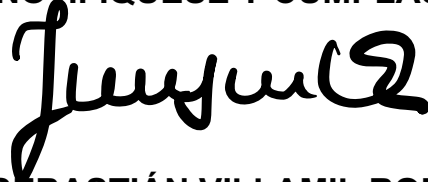
En consecuencia, por secretaría efectúese su notificación electrónica para que en el término máximo de tres (3) días contados a partir del siguiente al

¹ Archivo No. 18.

² Archivo No. 21.

del recibo de la comunicación respectiva, el curador designado se notifique - en representación de la persona emplazada- de la demanda y del auto que la admitió, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

**Juez
2018-157³**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto de Sustanciación N° 2616
76001 4003 030 2018 00260 00¹

Radicación: 760014003030- 2018-00260-00

Proceso: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

Demandante: MARITZA PARRA GONZÁLEZ

Demandados: DAVID GONZÁLEZ, ESTHER GONZÁLEZ, ADELFA GONZÁLEZ,
HEREDEROS DE ROSA MARÍA PEREA DE GONZÁLEZ Y DEMÁS PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINADAS

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A través del auto que antecede, este Despacho entre otras cosas, ordenó a título de prueba de oficio, el recaudo como pruebas trasladadas de las actuaciones surtidas ante los Juzgados 1, 4 y 5 Civil del Circuito de Cali con el fin de que informen los trámites adelantados dentro de los procesos con radicación 2011-00266-00 tramitado ante el proceso 1 Civil del Circuito, 2008 -00423-00 ante el Juzgado 4 Civil del Circuito, 2010 -00131-00 ante el Juzgado 5 Civil del Circuito, y 2008 00-787-01 ante el Juzgado 4 Civil del Circuito -archivo 33-, por lo que he efectuado el recaudo de las pruebas provenientes de los Juzgados 4 y 5 Civil del Circuito de esta ciudad, se oficiará nuevamente el Juzgado 1 Civil del Circuito de Cali con el fin de obtener la información concerniente a proceso con radicación 2011-00266-00, y una vez recaudada la totalidad de las pruebas, se correrá traslado tal y como lo establece el artículo 170 del C.G.P..

Ahora, en vista que la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden emitida a título de control de legalidad en el numeral 1° de la parte resolutive del auto 1886 del 9 de junio de 2022 -archivo 35-, se la requerirá POR SEGUNDA VEZ, para que en el término de 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, integre en debida forma el contradictorio con el señor ADOLFO MUÑOZ GONZÁLEZ y con los herederos determinados de ROSA MARÍA PEREA DE GONZÁLEZ adjuntando el registro civil de defunción de esta e informando los nombres y datos de notificación de sus herederos determinados.

En igual sentido se requerirá POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante para que adjunte un certificado de tradición actualizado del inmueble objeto de la litis con el fin de verificar quiénes figuran como actuales titulares inscritos del derecho real de dominio, y para que se pronuncie acerca de la promesa de compraventa que reposa a folios 34 y siguientes del archivo 2, y en adición la demandante deberá especificar cuál es su relación de parentesco con la señora NELSY GONZÁLEZ PEREA.

Finalmente en atención a la solicitud -archivo 41- elevada por la apoderada judicial del demandado DAVID GONZÁLEZ consistente en que se le permita concurrir al Despacho a fin de obtener las grabaciones de las audiencias surtidas en el presente asunto, se ordenará a la secretaria del Juzgado que le remita el link del presente proceso.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUJZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%20Nathalia%2F76001400303020180026000%20AudSust%2FExpediente&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

PRIMERO: INCORPORAR al expediente los pronunciamientos remitidos por los Juzgados 4 y 5 Civiles del Circuito de esta ciudad, los que reposan en los archivos 42 a 46.

SEGUNDO: OFICIAR nuevamente con destino al Juzgado 1 Civil del Circuito de Cali con el fin de que informe el trámite impartido a la demanda ordinaria adelantada por NELSY GONZÁLEZ PEREA radicada con el consecutivo número 2011-00266-00.

TERCERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la demandante para que el término de 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, que integre en debida forma el contradictorio con el señor ADOLFO MUÑOZ GONZÁLEZ y con los herederos determinados de ROSA MARÍA PEREA DE GONZÁLEZ adjuntando el registro civil de defunción de esta e informando los nombres y datos de notificación de sus herederos determinados, y en adición se sirva especificar cuál es su relación de parentesco con la señora NELSY GONZÁLEZ PEREA.

CUARTO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la demandante para que adjunte un certificado de tradición actualizado del inmueble objeto de la litis con el fin de verificar quiénes figuran como actuales titulares inscritos del derecho real de dominio.

QUINTO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante para que se pronuncie acerca de la promesa de compraventa que reposa a folios 34 y siguientes del archivo 2.

SEXTO: ORDENAR a la secretaría de Juzgado que envíe con destino a la abogada del demandado DAVID GONZÁLEZ PEREA el link contentivo del presente asunto al tenor de la petición que reposa en el archivo 41.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 2616
76001 4003 030 2019-00466-00¹

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL COTASSIO

DEMANDADOS: NUBIA MÉLIDA HENAO REALPE -q.e.p.d.-, LUCY YANELLYCOTASSIO HENAO en su condición de HEREDERA DETERMINADA, FABIO ENRIQUE BORRERO HENAO -q.e.p.d.-, en su condición de HEREDERO DETERMINADO y demás personas inciertas e indeterminadas.

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintidós s (2022)

En la inspección judicial practicada el 10 de marzo de 2022 al inmueble objeto de la litis ubicado en la calle 30 N° 26-06 del Barrio el Recuerdo de la ciudad de Cali, e identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-135401 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se decretó como prueba de oficio OFICIAR de manera inmediata al Juzgado 28 Civil Municipal de esta ciudad con el fin de que envíe el link contentivo del proceso de sucesión tramitado bajo la radicación 2019-00585-00 adelantado por FABIO ENRIQUE BORRERO HENAO respecto de los bienes de la causante NUBIA MÉLICA HENAO REALPE, y además certifique el estado actual del mismo.

Sin embargo, en atención a que no se cuenta con el pronunciamiento de rigor, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR a la secretaría del Juzgado que de manera urgente reitere el oficio con destino al Juzgado 28 Civil Municipal de esta ciudad con el fin de que envíe el link contentivo del proceso de sucesión con radicación 2019-00585-00 adelantado por FABIO ENRIQUE BORRERO HENAO respecto de los bienes de la causante NUBIA MÉLICA HENAO REALPE, y además certifique el estado actual de éste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2612
76001 4003 030 2020 00339 00¹

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: YOLANDA DORADO RENGIFO

DEMANDADOS: COMPAÑÍA DE TRANSPORTES AUTOMOTORES SANTA ROSA ROBLES S.A. – TRANSUR, MAURICIO EDUARDO ORDOÑEZ y CARLOS HERNEY ROJAS

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A través del auto interlocutorio N° 2180 proferido el 6 de **julio** de 2022 -por error en el auto se expresó como fecha 6 de **junio** -archivo 37- este Despacho concedió el **término de 20 días** a la parte demandante con el fin de que *“aporte el dictamen solicitado en el cual cuantifique monetariamente el daño recibido por la víctima con la debida fundamentación. Una vez presentado, se dispondrá correr traslado del mismo a las demás partes interesadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del CGP”*.

Ahora bien, a través de memorial allegado el 22 de julio -archivo 38-, es decir una vez transcurridos 10 de los 20 días concedidos en al proveído N° 2180 proferido el 6 de julio de 2022, el apoderado judicial de la demandante le recuerda al Despacho que su poderdante solicitó con la presentación de la demanda la concesión de la figura del amparo de pobreza, petición a la que este Juzgado accedió tal y como se advierte en el numeral 7° de la parte resolutive del auto interlocutorio S/N del 31 de agosto de 2020 -archivo 6- a través del cual se admitió la demanda, y por esa razón expone como reparos al auto interlocutorio N° 2180 proferido el 6 de julio de 2022 que la demandante no cuenta con el dinero suficiente para ser valorada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca con el fin de que se determinen las lesiones permanentes ocasionadas por su fractura de columna, por lo que es del caso preciar que los artículos 151 y siguientes del C.G.P. al consagrar lo relativo a la concesión del amparo de pobreza establecen:

“Artículo 154. Efectos. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

*En la providencia que conceda el amparo el juez **designará el apoderado** que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.*

***El cargo de apoderado** será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la*

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%20Nathalia%2F76001400303020200033900%20AudOfic%2F01Cuadernoprincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>

comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

(...)

*Están **impedidos para apoderar** al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.*

(...)

Artículo 155. Remuneración del apoderado. Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria.

*Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, **deberá pagar al apoderado** el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano.*

(...)

Artículo 156. Facultades y responsabilidad del apoderado. El apoderado que designe el juez tendrá las facultades de los curadores ad litem y las que el amparado le confiera, y podrá sustituir por su cuenta y bajo su responsabilidad a representación del amparado.

(...)

Artículo 157. Remuneración de auxiliares de la justicia. El juez fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia conforme a las reglas generales, los que serán pagados por la parte contraria si fuere condenada en costas, una vez ejecutoriada la providencia que las imponga”.

De conformidad con la normatividad transcrita supra se tiene que si bien es cierto los artículos 154 y siguientes relativos a los efectos de la concesión de la figura de amparo de pobreza establecen que, la concesión de la figura de amparo de pobreza tiene como principal baluarte el acceso a la administración de justicia y por esa razón el principal efecto es que se designe a un abogado inscrito que funja como apoderado judicial de quien pretende iniciar un proceso y no cuenta con los recursos económicos para sufragar el pago de los honorarios del abogado, o de la parte que ha sido demandada y que se encuentra en la misma imposibilidad económica, de donde no se sigue que le esté vedado al Juez ordenar el recaudo de pruebas obtenidas a título ad honorem a efectos de que se materialice la causa de la parte demandante o demandada, y es claro que en el caso que nos ocupa el apoderado de la parte demandante pretende que su poderdante sea valorada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca sin que sea menester el cubrimiento de los emolumentos que generen dicha valoración médica, solicitud a la que accederá el Despacho, por lo que se ordenará al apoderado de la demandante que en el término de 5 días siguientes a la notificación por estado de este auto, de manera clara, concreta y específica determine cuál sería el tenor de la valoración médica que pretende, y concretamente qué conceptos médicos persigue se emitan.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: ORDENAR al apoderado de la demandante que en el término de 5 días siguientes a la notificación por estado de este auto, de manera clara, concreta y específica determine cuál sería el tenor de la valoración médica que pretende efectúe la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, y concretamente qué conceptos médicos persigue se emitan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 2614
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00394-00 ¹

Proceso: Declarativo verbal de pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio
pertenencia

Demandante: Yolanda Miranda Labrada

Demandados: Herederos de Rodolfo Muller Cobo -q.e.p.d.- y personas inciertas e
indeterminadas

Santiago de Cali (V), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A través del auto de sustanciación número 1739 proferido el 25 de mayo de 2022-
archivo 24-, el Juzgado le ordenó POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante que
efectúe la notificación de la demanda y del auto admisorio del presente asunto a las
señoras Etelvina Carrillo Morales, María del Pilar Muller Carrillo y Catalina Muller
Carrillo, en su condición de esposa e hijas del demandado Rodolfo Muller Cobo,
respectivamente, orden proferida de conformidad con los presupuestos del artículo
85 del CGP, y efectuando la salvedad consagrada en el artículo 70 del CGP..

Ahora bien, en el archivo 25 del plenario reposa el memorial remitido por la
apoderada judicial de la parte demandante con el que pretende entre otras cosas,
acreditar la notificación de las señoras Etelvina Carrillo Morales, María del Pilar
Muller Carrillo y Catalina Muller Carrillo, documento en el que les informó a estas:

*“En los términos del artículo 369 del Código General del Proceso, le
notifico del AUTO ADMISORIO calendado el 09 de febrero de 2021 del
proceso de la referencia emitida por el JUZGADO TREINTA CIVIL
MUNICIPAL para que en el término definido por la norma vigente
conteste la demanda en su calidad de DEMANDADO, de conformidad
con el mandato judicial. Se advierte que esta notificación se considera
cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de
este aviso, podrá manifestar lo que considere pertinente defensa de sus
intereses al correo electrónico j30cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co”.*

Así las cosas, y en vista de las falencias del comunicado remitido con el fin de
notificar a las demandadas, habremos de precisar que el artículo 291 del C.G.P.,
entre otras cosas, establece:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal.

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser
notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal

1

<https://etbcjsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUJZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%20Nathalia%2F76001400303020200039400%2FCuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>

autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. -Negrilla y subrayado fuera del texto-

(...)

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.
(...)"

A su turno, el artículo 292 del C.G.P. prescribe :

Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

(...)"

Por otro lado, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, establece:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la

gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2°. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal - UPU- con cargo a la franquicia postal”.*

Puestas de este modo las cosas y en virtud a que el comunicado remitido por la apoderada judicial de la parte demandante en ningún momento satisface los requisitos consagrados en la ley para efectos de notificar a las demandadas Etelvina Carrillo Morales, María del Pilar Muller Carrillo y Catalina Muller Carrillo, se la requerirá para que en el término de 10 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto acredite el cumplimiento de la carga ordenada por segunda vez en el auto N° 1739 del 25 de mayo de 2022, a efectos de continuar con el trámite que en derecho corresponda dentro del presente asunto, por lo que además no se accederá a su solicitud de designar curador ad litem que represente a las personas indeterminadas, en tanto, ni siquiera se ha surtido la notificación en debida forma de quienes están llamadas a integrar el contradictorio por pasiva en su calidad de personas determinadas y herederas del señor Rodolfo Muller Cobo - q.e.p.d.-

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante y que reposa en el archivo 25 del plenario.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 10 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto acredite el cumplimiento de la carga ordenada por segunda vez en el auto N° 1739 del 25 de mayo de 2022 a efectos de continuar con el trámite que en derecho corresponda, atendiendo de forma estricta a las precisiones efectuadas en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 2613
76001 4003 030 2021 00023 00¹

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CAYO ANTONIO OTERO VIDAL
DEMANDADA: COOPERATIVA INTEGRAL FUNERAL FUNCOOP

Santiago de Cali (V), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A través del auto que antecede se admitió la reforma de la demanda **DECLARATIVA VERBAL** instaurada a través de apoderado judicial por CAYO ANTONIO OTERO VIDAL en contra de la COOPERATIVA INTEGRAL FUNERAL FUNCOOP, por lo que entre otras cosas, se ordenó **IMPRIMIR** a la demanda el trámite establecido para el proceso declarativo verbal de **MENOR CUANTÍA** por cuanto los perjuicios se tasaron en 60 s.m.l.m.v..

Ahora bien, en el mismo proveído se dispuso que descorrido el traslado de la reforma de la demanda, se resolvería el incidente de nulidad por indebida notificación.

No obstante, además de evidenciar que la parte demandada no ha descorrido el traslado de la demanda, por lo que aún no es viable resolver el incidente de nulidad por indebida notificación, llama la atención del Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial que reposa a folio 42 del plenario manifestó que el juramento estimatorio que corresponde al caso que nos ocupa asciende a la suma de \$2'.800.000 como quiera que dicho rubro fue el establecido a título de condena por los Juzgados 13 Civil Municipal y 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, situación que a todas luces modificaría sustancialmente la cuantía del presente proceso, y por ende su tramitación, por lo que el memorial en mención se agregará al expediente, y de la manifestación en cuanto a la variación de la cuantía en el juramento estimatorio se correrá traslado a la parte demandada por el término de 3 días siguientes a la notificación por estado de este auto para que se pronuncie al respecto, pues se insiste, dicha modificación en la cuantía del juramento estimatorio tiene injerencia directa en cuanto a la cuantía y al trámite a impartir al presente asunto

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al plenario el memorial que reposa a folio 42 del plenario mediante el cual el apoderado el demandante tasa el juramento estimatorio del caso que nos ocupa en la suma de \$2'.800.000.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de 3 días siguientes a la notificación por estado de este auto para que se pronuncie frente a la variación en la tasación del juramento estimatorio.

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUJZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%20Nathalia%2F76001400303020210002300%2FCuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2615

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00140-00

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: CORPORACIÓN COLEGIO COLOMBO BRITÁNICO

DEMANDADOS: EDGAR HERNANDO LÓPEZ GALARZA, BIBIANA MARÍA BUSTAMANTE GALÁN y CIRO DEL CARMEN LÓPEZ.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, por medio de auto No. 2148¹ del 28 de junio de 2022, se ordenó por segunda vez a la parte ejecutante que efectúe la notificación de los demandados al tenor de lo indicado en el artículo 292 del C.G.P., por lo que evidenciando que no se ha dado cumplimiento a dicha orden, el Juzgado le requerirá nuevamente para que esta se satisfaga.

Corresponde indicar que en este caso particular no se aplica lo referido en el artículo 317 del ibidem, dado que consta en el expediente que están pendientes actuaciones encaminadas para consumir las medidas cautelares, que en todo caso corresponden al actuar diligente de la parte activa de este proceso, y en tal sentido, en apego a lo plasmado en el inciso 3 del numeral 1 de este mismo articulado no resulta procedente.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

ÚNICO: REQUERIR por tercera vez a la parte ejecutante para que satisfaciendo a cabalidad los presupuestos del artículo 292 del C.G.P., remita los avisos con destino a los ejecutados EDGAR HERNANDO LÓPEZ GALARZA, BIBIANA MARÍA BUSTAMANTE GALÁN y CIRO DEL CARMEN LOPEZ en las mismas direcciones en las que se entregó el comunicado remitido al tenor del artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-140

¹ Archivo 21.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00278-00ⁱ

En la fecha de hoy **8 de agosto de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia **No. 1171** de fecha **25 de abril de 2022**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$ 32.500
Notificaciones	\$11.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	000
Total	\$ 43.500

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas
LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 2597

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00278-00

Santiago de Cali (V), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **ejecutada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

i

<https://etbcyj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020210027800&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2625
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00310-00

Santiago de Cali (V), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: JAIME ROBLES ROJAS

Demandada: MELIDA HURTADO LOPEZ

Revisando el presente proceso, se advierte que se encuentra pendiente de cumplir una carga que gravita en cabeza de la parte actora, consistente en materializar lo ordenado por este Despacho en auto No. 1852 del 9 de junio de 2021 y que tiene que ver con “...*SEXTO: REQUERIR a la parte demandante, antes de decretar las medidas cautelares solicitadas, que se sirva prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso...*”; razón por la cual, se ordenará su requerimiento al tenor de lo consagrado por el artículo 317 ibídem¹. En este entendido se **DISPONE:**

REQUERIR a la parte actora, para efectos de que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, materialice las diligencias tendientes al cumplimiento de lo ordenado por este Despacho en el numeral SEXTO del auto No. 1852 del 9 de junio de 2021, so pena de que se decrete el desistimiento tácito en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

¹ “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2593

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00002-00ⁱ

Santiago de Cali (V), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: JUAN DAVID MUÑOZ

Demandados: JHONNY ANDRES POTOSI URBANO

Revisado el expediente digital del proceso que nos ocupa, se evidencia la parte demandante ha enviado correo electrónico en donde manifiesta anexar un memorial en donde solicita la suspensión del proceso (Archivo No. 08 del expediente digital), sin embargo, no se evidencia que tal memorial repose en el plenario digital. Con miras a garantizar los derechos de las partes y a resolver en Derecho lo solicitado por la parte demandante, este Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante con el fin de que allegue al despacho el memorial en donde se solicita la suspensión del proceso, de acuerdo al correo electrónico enviado por ésta y que reposa en el archivo No. 08 del cuaderno principal en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.-

ⁱ

<https://etbcyj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUJZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00OficialJAIRO%2F76001400303020220000200&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffe309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto No. 2616

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00169-00

Santiago de Cali (V), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL DE MENOR CUANTÍA DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR Demandante: BANCOLOMBIA

Demandado: ACEROS PRODUCCIONES SAS y GLORIA ELSY RÍOS GIL

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que en memorial¹ enviado por el apoderado judicial del demandante, se evidencia el envío de la notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico gloriaelsyr@hotmail.com, la cual arrojó como resultado “entrega confirmada”²; por lo tanto, en atención a que el inciso 3 de la mencionada norma reza: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, corresponde entonces, declarar surtida dicha notificación a partir del 5 de agosto pasado dado que el acuse de recibo se confirmó el 3 de agosto hogaño. Por otra parte, y teniendo en cuenta que también se encuentra demandado dentro del proceso ACEROS PRODUCCIONES S.A.S. es necesario que se envíe la notificación respectiva al correo de notificaciones judiciales de dicha empresa gerencia@acerosproducciones.co.

En relación con lo ordenado en la providencia Nro. 1680 de fecha 23 de mayo de 2022 -archivo Nro. 04-, respecto de la presentación de la pieza digital que demuestre la publicación del extracto de la demanda en un diario de amplia circulación nacional -El País o El Tiempo- por una sola vez, con la indicación de que este Despacho es el de conocimiento -Parte final del inciso 7° del artículo 398 del C.G.P.-, este juzgado recibió memorial³ por parte de la parte actora en el que se evidencia el cumplimiento de dicha carga.

¹ Archivo 06.

² Archivo 06, folio 05.

³ Archivo 08.

Por las razones expuestas, se DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para efectos de que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, cumpla con la carga de acreditar las diligencias tendientes a la notificación del demandado ACEROS PRODUCCIONES S.A.S., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído. –

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada GLORIA ELSY RÍOS GIL, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: AGREGAR para que obre y conste en el Expediente el memorial por medio del cual la parte demandante hace evidente el cumplimiento del requisito de publicación del extracto de la demanda en un diario de amplia circulación nacional en los términos de la parte final del inciso 7 del artículo 398 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-169⁴

4

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Escribiente01Fernan/76001400303020220016900?csf=1&web=1&e=l2d2rl>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 2613
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00250-00

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO COLINA DEL RIO PROPIEDAD HORIZONTAL NIT:
800.239.993-8

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860.034.313-7

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que en remisión del 05 de agosto de 2022, del apoderado judicial del demandante, se evidencia el envío de la notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com la cual arrojó como resultado “lectura del mensaje”¹; por lo tanto, en atención a que el inciso 3 de la mencionada norma reza: “*la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”, corresponde entonces, declarar surtida dicha notificación a partir del 5 de agosto pasado dado que el acuse de recibo se confirmó el 3 de agosto hogano.

Así las cosas, este Juzgado, **RESUELVE:**

ÚNICO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, la documentación relativa a la notificación personal del demandado al correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com con resultado efectivo, según la certificación emitida por la empresa de correo SEALMAIL²; aportada por la poderhabiente de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez
2022-250³

¹ Archivo 11, folios 01.

² Ibidem.

³

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2621

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00466-00

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

DEMANDADOS: CRISTINA ISABEL GUAYARA ARENAS

Revisado el plenario se observa que BANCOLOMBIA por medio de apoderado judicial instaura DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL contra CRISTINA ISABEL GUAYARA HERNÁNDEZ, pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés allegados con la demanda.

Ahora bien, observa este Despacho que el valor de las pretensiones excede la suma de 150 S.M.L.M.V, es decir sobrepasa el rubro de \$150'000.000, por lo que el trámite en referencia corresponde a un proceso ejecutivo de mayor cuantía, infiriéndose que el presente asunto debe ser conocido por los señores Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, quienes son los llamados a resolver en primera instancia cualquier tramitación de mayor cuantía, esto en razón de la disposición contenida en el artículo 26 del C. G. P.

Así las cosas, la presente demanda deberá ser remitida al señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO – REPARTO- DE CALI, funcionario competente para conocer de ella de acuerdo con la competencia establecida por el Legislador y acatando lo reglado en el inciso 2° del artículo 90 del C. G. P.

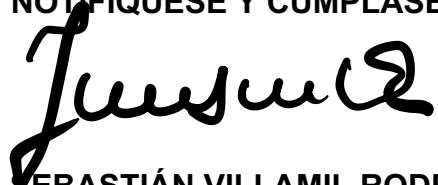
En Consecuencia, este Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR el conocimiento de la demanda en referencia, por carecer este Juzgado de competencia para conocer de su tramitación en razón a la cuantía, a la luz de los postulados del numeral 1° del artículo 26 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR este expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Señores Jueces Civiles del Circuito de la ciudad de Cali, previas

las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2022-466¹

1

<https://etbcjsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Escribiente01Fernan/76001400303020220046600?csf=1&web=1&e=122bhc>

F.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

Auto No. 2619

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00142-00ⁱ

Santiago de Cali (V), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL

DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DEMANDADO:
OCUPANTE PREDIO CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 370-222617

Por medio del auto No. 1710 del 23 de mayo de 2022 el Despacho dispuso: “*DESIGNAR como perito evaluador para el presente asunto IVAN DE JESUS TEJADA CABRERA, titular de la cédula de ciudadanía No. 71.169.857, y portador de la Tarjeta Profesional 0820230879, para que rinda informe sobre el predio a inspeccionar, señalando sus características físicas, delimitación, y toda aquella información que sea relevante para la plena identificación del predio registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. 370-222617 y que se encuentra ubicado en la carrera 2 No. 11 Oeste – 08, Urbanización Santa Teresita de la ciudad de Cali. Se advierte a la Perito Designada que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de la imposición de las sanciones penales y disciplinarias establecidas por la ley o los reglamentos. Por secretaría líbrese la comunicación respectiva, y notifíquese a través del correo institucional del Juzgado, dejando las constancias de rigor en el expediente...*”

El mencionado requerimiento fue debidamente notificado, ante lo cual el profesional designado ha manifestado no encontrarse en la ciudad de Cali en razón de asuntos personales y laborales¹. Estudiado el memorial en comento el Despacho determinó no relevar al perito designado y en lugar de eso se estableció como fecha para realizar la diligencia de inspección judicial el día 12 de agosto de 2022, empero, el profesional auxiliar de la justicia IVAN DE JESUS TEJADA CABRERA insiste en su imposibilidad de atender la diligencia ya programada.

Así las cosas, y con miras a garantizar el acceso a la justicia de las partes y en virtud del principio de celeridad, el Despacho procederá a relevar de la designación impuesta en auto No. 1710 del 23 de mayo de 2022 al auxiliar de la justicia IVAN DE JESUS TEJADA CABRERA y en consecuencia se designará a otro auxiliar de la justicia con el fin de atender el requerimiento que concita el presente proceso; de la misma forma resulta prudente establecer una nueva fecha para la inspección judicial que debe realizarse, teniendo en cuenta la agenda del despacho y otorgando un tiempo razonable para que el nuevo perito evaluador se notifique en debida forma y proceda al estudio del presente expediente.

Visto lo anterior, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali **DISPONE:**

PRIMERO: RELEVAR de la designación de perito evaluador para el presente asunto a **IVAN DE JESUS TEJADA CABRERA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 71.169.857, y portador de la Tarjeta Profesional 0820230879, por las razones expuestas anteriormente.

¹ Archivo No. 13 del expediente digital.

SEGUNDO: DESIGNAR como perito evaluador para el presente asunto a **CRISTIAN ARMANDO VEGA MARTINEZ**, titular de la cédula de ciudadanía No. 14.623.711 y portador de la tarjeta profesional No. VL206-107002 y quien puede ser notificado en el teléfono móvil 3006519113, en la dirección de correo electrónico chrivega21@hotmail.com y/o en la dirección Calle 26N No. 4N 23 – Piso 2 de la ciudad de Cali; para que rinda informe sobre el predio a inspeccionar, señalando sus características físicas, delimitación, y toda aquella información que sea relevante para la plena identificación del predio registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. 370-222617 y que se encuentra ubicado en la carrera 2 No. 11 Oeste — 08, Urbanización Santa Teresita de la ciudad de Cali. Se advierte al Perito Designado que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de la imposición de las sanciones penales y disciplinarias establecidas por la ley o los reglamentos.

Por secretaría líbrese la comunicación respectiva, y notifíquese a través del correo institucional del Juzgado, dejando las constancias de rigor en el expediente.

TERCERO: Fijar como fecha para la practica de esta prueba extraprocesal las 10:00 de la mañana del día 1 de noviembre de 2022, en las instalaciones del predio ya conocido en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020220014200%20Aud%20E2%2DPruebaExtrapro12Agosto&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4df309dcd>